REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00159-00

DEMANDANTE: FANNY STELA SUAREZ SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-SECRETARIA DE

EDUCCIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Fanny Stela Suarez Salamanca, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- Secretaría de Educación, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio frente a la petición presentada el 18 de julio de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación, frente a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, contentivo de normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto.

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual guedará así:

[&]quot;Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Expediente No.: 110013342-046-2020-00159-00

DEMANDANTE: FANNY STELA SUAREZ SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió

todos los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente, en lo

que tiene relación con la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos a la

demandada.

Al respecto, el artículo 6 de la norma en comento, establece:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,

sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá

los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados

y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que

todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya

lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas,

ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Expediente No.: 110013342-046-2020-00159-00
DEMANDANTE: FANNY STELA SUAREZ SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos

sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal

se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya el despacho)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, se

inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10

días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe

simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos

electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indique los canales

digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020

es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos,

por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para

el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales

digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo

electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de

Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I

Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es

mcmunoz@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora Fanny Stela Suarez

Salamanca, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de

Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Expediente No.: 110013342-046-2020-00159-00
DEMANDANTE: FANNY STELA SUAREZ SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

FOMAG-Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. La parte actora deberá allegar el correspondiente escrito de subsanación atendiendo las observaciones realizadas, conforme a las disposiciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Reconózcase personería adjetiva al abogado Yohan Alberto Reyes Rojas, identificado con C.C. N° 7.176.094 y T.P. N°. 230.236 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKINALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy <u>24 de agosto de 2020</u> se notifica el auto anterior.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA